
LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 42.696

Viernes 3 de Julio de 2020

Página 1 de 13

Normas Generales

CVE 1781099

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA

Subsecretaría de Evaluación Social

MODIFICA RESOLUCIÓN N° 138 EXENTA, DE 2020, DE LA SUBSECRETARÍA DE EVALUACIÓN SOCIAL, QUE DETERMINA PROCEDIMIENTO Y METODOLOGÍA DE CÁLCULO DEL INDICADOR SOCIOECONÓMICO DE EMERGENCIA, FORMA DE VERIFICACIÓN DE LOS DEMÁS REQUISITOS ESTABLECIDOS Y ORDEN DE PRELACIÓN PARA EL PAGO DEL INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA EN LOS CASOS QUE SE INDICAN, SEGÚN LA LEY N° 21.230 Y FIJA SU TEXTO REFUNDIDO

(Resolución)

Núm. 187 exenta.- Santiago, 26 de junio de 2020.

Visto:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la ley N° 18.575. Orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880, que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 20.530, que Crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica; en la ley N° 21.230, que Concede un Ingreso Familiar de Emergencia, modificada por la ley N° 21.243; en el decreto N° 15, de 2012, del Ministerio de Desarrollo Social, Subsecretaría de Evaluación Social, que Aprueba reglamento del artículo 4° de la ley N° 20.530, que Crea el Ministerio de Desarrollo Social; en el decreto N° 22, de 2015, del Ministerio de Desarrollo Social, que Aprueba reglamento del artículo 5° de la ley N° 20.379 y del artículo 3° letra f) de la ley 20.530; en el decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta alerta sanitaria por el periodo que señala y otorga facultades extraordinarias que indica por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote el nuevo coronavirus (Covid-19); en el decreto N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Declara estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile; en las resoluciones exentas N° 138 y N° 158, ambas de 2020 y de la Subsecretaría de Evaluación Social; en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y demás normas vigentes, pertinentes y aplicables;

Considerando:

1.- Que, por ley N° 21.230, en adelante la "Ley", se concedió un Ingreso Familiar de Emergencia, a fin de hacer frente a las consecuencias económicas negativas de la pandemia por Covid-19, que afectan a nuestro país y muy especialmente a las personas, familias y grupos más vulnerables, en razón de la dificultad que las medidas para combatir la pandemia provocan para generar ingresos durante los meses en que ésta se extienda, medidas que incluyen la declaración de alerta sanitaria, la declaración del estado de excepción constitucional de catástrofe, ambas en todo el territorio de la República, y las diversas medidas sanitarias dispuestas por el Ministerio de Salud, tales como aislamientos o cuarentenas a poblaciones generales, cordones sanitarios, asilamientos o cuarentenas a localidades, aislamientos o cuarentenas a personas determinadas, aduanas sanitarias y otras medidas de protección para poblaciones vulnerables;

CVE 1781099

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: +562 2486 3600

Email: consultas@diarioficial.cl

Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

2.- Que, el artículo 2 de la mencionada ley, en su inciso cuarto, disponía que, mediante resolución exenta dictada por la Subsecretaría de Evaluación Social, visada por la Dirección de Presupuestos, se fijará el procedimiento y metodología para determinar quienes pertenecen al 40 por ciento más vulnerable de la población nacional, y a más del 40 por ciento hasta el 60 por ciento según el Indicador Socioeconómico de Emergencia, y la forma de verificación de los demás requisitos establecidos en dicha ley;

3.- Que, en virtud de lo anterior, se dictó la resolución exenta N° 138, de 2020, de la Subsecretaría de Evaluación Social, que determina procedimiento y metodología de cálculo del indicador socioeconómico de emergencia, forma de verificación de los demás requisitos establecidos y orden de prelación para el pago del ingreso familiar de emergencia en los casos que se indican, la que posteriormente fue modificada a través de la resolución exenta N° 158, de 2020, de la Subsecretaría de Evaluación Social.

4.- Que, sin embargo, mediante ley N° 21.243, se modificó la mencionada ley N° 21.230, aumentando cobertura del Ingreso Familiar de Emergencia, a aquellos que recibirían el pago sin necesidad de postular, la creación de un cuarto aporte, la posibilidad de un quinto y sexto aporte dependiendo, aumento de plazos, entre otros;

5.- Que, por lo recién expresado, es necesario modificar el acto administrativo mencionado en el considerando 3, ajustando plazos, agregando la nueva categoría de pago considerado en el inciso primero del artículo 7° de la ley, facilitando el pago a los beneficiarios y, por último, agregando una disposición transitoria para el caso en que la autoridad competente disponga nuevos aportes para el Ingreso Familiar de Emergencia, en los términos del artículo 5 bis de la ley N° 21.230;

6.- Que, en virtud de lo anterior, procede dictar el acto administrativo que modifique la resolución exenta N° 138, modificada por la resolución exenta N° 158, ambas de 2020 y de la Subsecretaría de Evaluación Social, y,

Resuelvo:

Primero: Modifica la resolución exenta N° 138, de 2020, de la Subsecretaría de Evaluación Social, en el siguiente sentido:

I.- Modifícase el Artículo Primero de la siguiente forma:

En el tercer punto de las definiciones "Indicador Socioeconómico de Emergencia", reemplázase la frase "marzo del 2020" por la frase "la última información disponible en el Registro de Información Social que establece el artículo 6° de la ley N° 19.949".

II.- Modifícase el Artículo Tercero de la siguiente manera:

1.- Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:

"Déjase constancia que las solicitudes de ingreso al Registro Social de Hogares, o actualización del módulo de ingresos del mismo instrumento, que hayan sido ingresadas hasta diez días corridos siguientes a la fecha de la publicación de la presente resolución exenta, esto es, el 20 de mayo de 2020, y con anterioridad a haber iniciado la solicitud a la que se refiere el artículo 7° de la ley N° 21.230, y que cumplan con los requisitos de los artículos 1°, 4° o 5° de dicha ley, a la fecha en que se apruebe su ingreso al Registro Social de Hogares, los hogares beneficiarios tendrán derecho a los cuatro aportes que consideran dichos artículos. Si las solicitudes de ingreso al Registro son realizadas entre 11 y 50 días corridos siguientes a la fecha de la publicación de la presente resolución exenta, antes mencionada, tendrán derecho al segundo, tercer y cuarto aporte, en caso de proceder. Asimismo, aquellas solicitudes al Registro que sean realizadas entre 51 y 80 días corridos siguientes a la fecha de la publicación de la presente resolución exenta, señalada anteriormente, tendrán derecho al tercer y cuarto aporte, según corresponda. A su vez, si las solicitudes de ingreso al Registro son realizadas entre 81 y 110 días corridos siguientes a la fecha de la publicación de la presente resolución exenta, ya indicada, sólo tendrán derecho al cuarto aporte, en caso de proceder. Si en virtud del ingreso al Registro Social de Hogares antes mencionada, una persona cambia de hogar pero anteriormente fue considerada en el cálculo para el primer, segundo, tercero y/o cuarto aporte del ingreso familiar de emergencia, no se considerará para el cálculo de dicho aporte en el nuevo hogar. A su vez, si por la actualización del módulo de ingresos del Registro Social de Hogares antes

mencionada, el cálculo del beneficio correspondiente al hogar resulta mayor al beneficio concedido se le pagará la diferencia correspondiente de forma retroactiva."

2.- En el inciso segundo, reemplázase la palabra "cinco" por la palabra "diez".

3 - En el inciso tercero:

a. Reemplázase la palabra "segundo" por la palabra "tercero".

b. Intercálase entre las palabras "los" y "tres", la frase "cuatro,".

c. Sustitúyase la palabra "o" entre las palabras "junio" y "julio" por una coma ",".

d. Intercálase entre las palabras "julio" y "del", la frase "o agosto".

III.- Modificase el Artículo Cuarto de la siguiente forma:

1.- En el inciso primero:

a. Reemplázase la frase "refiere el inciso primero" por la frase "refieren los incisos primero y segundo".

b. Reemplázase la frase "(i), (ii), (iii), y (iv)", por la frase "(i), (ii), (iii), (iv) y (v)".

c. En el numeral 1°, intercálase entre las palabras "(iv)" y "del" la frase "o (v)".

d. En el numeral 2°, intercálase entre las palabras "(iv)" y "de", la frase "o (v)".

e. En el numeral 5°, reemplázase la frase "en el literal (iv)", por la frase "en los literales (iv) o (v)".

2.- En el inciso cuarto:

a. Reemplázase la frase "el literal (iv)", por la frase "los literales (iv) o (v)".

b. En el numeral 1°, reemplázase la frase "el literal (iv)" por la frase "los literales (iv) o (v)".

c. En el numeral 2°, reemplázase la frase "el literal (iv)" por la frase "los literales (iv) o (v)".

3.- En el inciso final, intercálase entre la palabra "ellas" y el punto final ".", la siguiente frase: ", con excepción de aquellos considerados en los literales (iv) y (v) del artículo 7° de la ley N° 21.230, en que se pagará a cada uno de ellos el monto indicado en el inciso segundo del artículo 5° de dicha ley".

IV.- Intercálase entre los artículos cuarto y quinto, los siguientes artículos cuarto bis y cuarto ter nuevos:

"Cuarto bis: Establécese que para el caso de los hogares beneficiarios que formen parte de la nómina a la que se refiere el inciso tercero del artículo 7 de la ley N° 21.230, el pago de los aportes que establece dicha ley, se efectuará al jefe o jefa de hogar.

Cuarto ter: Establécese que, sin perjuicio de lo señalado en los artículos cuarto y cuarto bis anteriores, el receptor del pago podrá otorgar poder a un integrante mayor de edad del hogar para recibir el mismo, lo que presentará directamente al Instituto de Previsión Social, el que, de acuerdo con sus procedimientos vigentes, podrá autorizar como apoderado a un integrante mayor de edad del mismo hogar. Asimismo, en casos debidamente fundados, que ponderará el Instituto de Previsión Social, podrá otorgar poder a un tercero para que a éste se le efectúe el pago.

Con todo, si el respectivo receptor del pago de acuerdo a los artículos cuarto o cuarto bis fuese beneficiario/a de una pensión previsional o solidaria, pagada por el Instituto de Previsión Social a través de un apoderado debidamente autorizado, el pago se efectuará a través de esta misma modalidad."

V.- En el artículo quinto, agrégase el siguiente inciso final nuevo:

"Asimismo, en caso que el jefe o jefa de hogar señalado en el artículo cuarto bis del presente acto administrativo hubiese fallecido con anterioridad a que se le efectúe el pago del beneficio, cualquier integrante mayor de edad del respectivo hogar podrá solicitar al Instituto de Previsión Social el cambio del receptor del pago, en los mismos términos establecidos en el artículo anterior, en lo que resulte aplicable."

VI.- Agrégase la siguiente disposición transitoria nueva:

"Disposición transitoria: En caso que el Ministerio de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" y suscritos

además por el Ministro de Desarrollo Social y Familia, extendiera el Ingreso Familiar de Emergencia a un quinto y sexto aporte, en los términos del inciso cuarto del artículo 5 bis de la ley N° 21.230, a dichos aportes les resultarán aplicables las normas del presente acto administrativo, con excepción de su artículo tercero, salvo en lo señalado en su inciso primero relativo a personas que cambian de hogar."

Segundo: Fíjase el siguiente texto refundido de la resolución exenta N° 138, de 2020, de la Subsecretaría de Evaluación Social:

Primero: Determinase el procedimiento y metodología de cálculo del Indicador Socioeconómico de Emergencia, a que se refiere el artículo 2 de la ley N° 21.230, que Concede un Ingreso Familiar de Emergencia:

Definiciones:

- Unidad de Análisis: personas o grupos de personas, unidas o no por vínculo de parentesco, que compartan un presupuesto de alimentación común.
- Registro Social de Hogares: base de datos funcional integrante del Registro de Información Social, que permite el almacenamiento y tratamiento de datos equivalentes y datos recopilados desde fuente primaria, o autorreporte, y fuente secundaria.
- Indicador Socioeconómico de Emergencia: el Indicador Socioeconómico de Emergencia corresponde a una ordenación de las unidades de análisis que forman parte del Registro Social de Hogares, en función de los ingresos que caractericen la situación socioeconómica a partir de la última información disponible en el Registro de Información Social que establece el artículo 6° de la ley N° 19.949 de los integrantes de la unidad de análisis y otros atributos que sean necesarios, y que se presenta estratificada en tramos, que se expresarán en términos de puntaje o indicador. La determinación del Indicador Socioeconómico de Emergencia de una unidad de análisis entre otros factores considera, además del ingreso de éstas, correcciones por aplicación de un índice de necesidades, y variables, criterios y factores de reordenamiento, tales como evaluación de medios.
- Puntaje o indicador: corresponde al percentil asociado al umbral o límite superior de cada tramo.
- Tramo: Corresponde a la unidad de valoración que expresa el Indicador Socioeconómico de Emergencia que permite la ordenación de las unidades de análisis que forman parte del Registro Social de Hogares.

La fórmula matemática que establece los tramos del Indicador Socioeconómico de Emergencia viene dada por:

$$(1) \quad Tramo_g = \begin{cases} 40 & \text{si } 0 \leq Y_{eqc_g} \leq l_{stramo 40} \\ 50 & \text{si } l_{stramo 40} < Y_{eqc_g} \leq l_{stramo 50} \\ 60 & \text{si } l_{stramo 50} < Y_{eqc_g} \leq l_{stramo 60} \\ 70 & \text{si } l_{stramo 60} < Y_{eqc_g} \leq l_{stramo 70} \\ 80 & \text{si } l_{stramo 70} < Y_{eqc_g} \leq l_{stramo 80} \\ 90 & \text{si } l_{stramo 80} < Y_{eqc_g} \leq l_{stramo 90} \\ 100 & \text{si } l_{stramo 90} < Y_{eqc_g} \end{cases}$$

Y_{eqc_g} = Corresponde al ingreso equivalente corregido de la unidad de análisis g .

$l_{stramo j}$ = Valor de ingreso equivalente que establece dónde termina el tramo j del Indicador Socioeconómico de Emergencia. Estos umbrales son calculados de acuerdo a la última base de datos disponible de la Encuesta de Caracterización Socioeconómica Nacional (Casen), y corresponden a los mismos establecidos para la Calificación Socioeconómica regulada en resolución exenta N° 68, de 1° de marzo de 2018, de la Subsecretaría de Evaluación Social.

- Ingreso Equivalente: Sumatoria de los ingresos del trabajo y de pensiones contenidos en el Registro de Información Social de cada uno de los integrantes de la unidad de análisis.
- Índice de Necesidades: Sumatoria de los integrantes de la unidad de análisis ajustada considerando las economías de escala que se presenten al interior de la unidad de análisis y las diferencias de gastos asociadas a factores individuales de edad, discapacidad y dependencia de los integrantes de la unidad de análisis. El índice corresponde al establecido para la Calificación Socioeconómica.

- Ingreso equivalente corregido: Corresponde al ingreso equivalente de la unidad de análisis dividido por el Índice de Necesidades de la misma.
- Evaluación de Medios: Corresponde a la evaluación de bienes y servicios a los que accede o posee una unidad de análisis, y que permiten inferir su nivel socioeconómico al ser contrastado con el ingreso equivalente corregido.

a) Metodología de cálculo del Indicador Socioeconómico de Emergencia:

A partir de lo señalado anteriormente, es posible establecer el Indicador Socioeconómico de Emergencia bajo la siguiente expresión:

$$(2) \quad ISE_{gf} = (Yeqc_g, \text{evaluación de medios}_g, \text{umbrales CASEN})$$

Donde:

g = Corresponde a la unidad de análisis definida en la letra d) del artículo 3° de DS N°22 del Ministerio de Desarrollo Social de 27 de agosto de 2015.

$Yeqc_g$ = Corresponde al ingreso equivalente corregido de la unidad de análisis g .

$\text{evaluación de medios}_g$ = Corresponde a la evaluación de bienes y servicios a los que accede o posee una unidad de análisis g y que permite inferir su nivel socioeconómico.

umbrales CASEN = Corresponde al valor de los umbrales que determinan la amplitud de cada tramo del Indicador Socioeconómico de Emergencia.

A continuación se detallan los principales componentes y subcomponentes del Indicador Socioeconómico de Emergencia:

I. $Yeqc_g$ = Ingreso equivalente corregido de la unidad de análisis g .

Esta variable corresponde al ingreso equivalente de la unidad de análisis g , dividido por el Índice de Necesidades, y se define como:

$$(3) \quad Yeqc_g = \frac{Yeq_g}{IN_g}$$

A. Yeq_g = Ingreso equivalente de la unidad de análisis g .

$$(4) \quad Yeq_g = \sum_{i=1}^n (YL_{i,g} + YP_{i,g})$$

Este ingreso está compuesto por:

- $YL_{i,g}$ = Ingreso del trabajo del individuo i en la unidad de análisis g .

Esta variable corresponde al ingreso del último mes disponible de los ingresos brutos provenientes del trabajo, descontadas las cotizaciones obligatorias de previsión y salud, para el individuo i en la unidad de análisis g , e incorpora ingreso del trabajo dependiente y/o independiente. Esta variable se construye a partir de la información más actualizada disponible en el Registro Social de Hogares e incorporan información proveniente de las siguientes fuentes: Superintendencia de Pensiones (SP), Administradora de Fondos de Cesantía (AFC), Superintendencia de Salud (SS) y Servicio de Impuestos Internos (SII). En el caso de la información de SII sólo se considera la información de las rentas de personas que presten servicios a las Fuerzas Armadas y de Orden, las personas que son identificadas como de muy altos ingresos por SII y las boletas de honorarios electrónicas. En caso de que no exista información administrativa de ingresos del trabajo o que esta información sea más desactualizada que la información autorreportada al Registro Social de Hogares, se considerará el valor del ingreso autorreportado.

$$(5) \quad YL_{i,g} = YL_{i,g}^D + YL_{i,g}^I$$

Donde:

$YL_{i,g}^p$ = Corresponde al ingreso bruto del trabajo, descontadas las cotizaciones obligatorias de previsión y salud, del último mes disponible para un individuo i en una unidad de análisis g , proveniente de trabajos realizados como trabajador dependiente, es decir, aquellas personas que cuentan con un contrato de trabajo con un empleador donde exista una relación de dependencia o subordinación. Esta variable se construye siguiendo una priorización de fuentes de información según actualidad del dato reportado y la calidad, teniendo como resultado el siguiente orden descendente de priorización: Giros del Seguro de Cesantía (AFC), Administradora de Fondos de Cesantía (AFC), Superintendencia de Pensiones (SP), Superintendencia de Salud (SS) y Servicio de Impuestos Internos. Para esta última fuente sólo se considera la información de las rentas de personas que presten servicios a las Fuerzas Armadas y de Orden, y las personas que son identificadas como de muy altos ingresos por SII. En el caso de que una fuente de información administrativa sea más reciente que otra, se privilegiará esa fuente por sobre la más desactualizada. Además, en el caso de que la información declarada en el módulo de ingresos del Registro Social de Hogares y/o la actualización de ingresos de Registros Administrativos del Registro Social de Hogares sea más actualizada que la información de registros administrativos, se priorizará esta información, y en el caso de que existan una actualización de ingresos de Registros Administrativos e información del módulo de ingresos del mismo periodo, se priorizará la información proveniente de la actualización. Si la información de los ingresos dependientes corresponde a datos autorreportados en el módulo de ingresos, y estos datos son previos al último Registro Administrativo de Pensiones, se considerará al individuo como pensionado, y se le considerará el ingreso laboral del trabajo dependiente igual a cero. Por último, si no se dispone de otra información de ingresos provenientes del trabajo realizados como dependiente, se considerarán los ingresos declarados en el módulo de ingresos del Registro Social de Hogares si y solo si esta información es posterior al período abarcado por la última operación renta del SII disponible. En caso de no contar con información más actualizada en dicha fuente, se considerará que el ingreso por trabajo como dependiente es igual a cero.

$YL_{i,g}^i$ = Corresponde al ingreso bruto del trabajo, descontadas las cotizaciones obligatorias de previsión y salud, del último mes disponible para un individuo i en una unidad de análisis g , proveniente de trabajos realizados como trabajador independiente, es decir, aquellas personas que perciban honorarios por actividades independientes, o bien perciban rentas por boletas de honorarios electrónicas. Esta variable se construye siguiendo una priorización de fuentes de información según la actualidad y la calidad del dato reportado, teniendo como resultado el siguiente orden descendente de priorización: Servicio de Impuestos Internos (boletas de honorario electrónicas) y Superintendencia de Pensiones (SP). En el caso de que exista una actualización de ingresos de Registros Administrativos del Registro Social de Hogares que sea más actualizada que la información de registros administrativos, se priorizará esta información por sobre la administrativa. En caso de que un mismo mes se hubieran actualizado ingresos administrativos como independientes y a su vez se hubiera hecho una actualización del módulo ingresos primará el mayor dato de ambos. En caso de que los ingresos laborales como trabajador dependiente correspondan a un dato autorreportado y los ingresos como trabajador independiente correspondan a un dato administrativo de igual o posterior mes, se considerará el mayor dato de ambos.

$YP_{i,g}$ = Corresponde al Ingreso del último mes disponible por pensiones contributivas y no contributivas del individuo i en la unidad de análisis g . Esta variable se construye siguiendo una priorización de fuentes de información según actualidad del dato reportado y la calidad, teniendo como resultado el siguiente orden descendente de priorización información proveniente de Instituto de Previsión Social (IPS), Superintendencia de Pensiones y Servicio de Impuestos Internos. En el caso del IPS las pensiones consideradas son las de vejez, invalidez, sobrevivencia, gracia, otras jubilaciones y otras pensiones pagadas por el Instituto de Previsión Social (IPS). En el caso de las pensiones de SII se incluyen todas las pensiones, incluyendo las pagadas por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (Capredena) y la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (Dipreca). En el caso de que una fuente de información administrativa sea más reciente que otra, se privilegiará esa fuente por sobre la más desactualizada. Además, en el caso de que la información declarada en el módulo de ingresos del Registro Social de Hogares y/o la actualización de ingresos de Registros Administrativos del Registro Social de Hogares sea más actualizada que la información de registros administrativos, se priorizará esta información, y en el caso de que existan una actualización de ingresos de Registros Administrativos e información del módulo de ingresos del mismo periodo, se priorizará la información proveniente

de la actualización. Por último, si no se dispone de otra información de ingresos provenientes de pensiones, se considerarán los ingresos de pensiones declarados en el módulo de ingresos si y solo si esta información es posterior al periodo abarcado por la última operación renta del SII disponible. En caso de no contar con información más actualizada en dicha fuente, se considerará que el ingreso por pensión es igual a cero.

Consideraciones especiales, en la sumatoria de Y_{eqg} :

- No se consideran los ingresos del trabajo ni de pensiones de los menores de 18 años.
- Se considerarán como ingresos los que provengan de los giros del Seguro de Cesantía.
- Para las personas que tengan una cotización previsional de vejez o de salud realizada con su jubilación o pensión, no se les considerará el ingreso del trabajo inferido en base a los datos de la Superintendencia de Pensiones y Salud respectivamente. En caso que el origen de la cotización no fuese posible de identificar con los datos disponibles, se aproximará la identificación en base a características del cotizante para evitar la duplicidad potencial entre ingreso del trabajo e ingreso de pensiones.
- Todos los ingresos son llevados a unidades monetarias constantes para una correcta comparación, de esta forma según el periodo del ingreso estos son deflactados o inflactados por el índice de remuneraciones nominales elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE).

B. IN_g = Índice de necesidades de la unidad de análisis g

Corresponde a una corrección realizada al ingreso equivalente de la unidad de análisis g , con el objeto de hacerlo comparable entre unidades de análisis de distinta composición. Esta variable se construye a partir de la información más actualizada disponible en el Registro Social de Hogares.

$$(6) \quad IN_g = N^{0,7} + \sum \text{Factores Individuales}$$

Donde N corresponde al número de integrantes de la unidad de análisis y cada integrante adicional pesa menos que el anterior, reflejando con ello las economías de escala que se generan al interior de la unidad de análisis. Esto se ajusta considerando las diferencias de gastos asociadas a factores individuales de los integrantes de la unidad de análisis. Los factores individuales que se considerarán son:

- 1) Edad: se determina a partir de información del Servicio del Registro Civil e Identificación (SRCeI) cuya actualización es mensual.
- 2) Discapacidad: la determinación del nivel y/o grado de discapacidad, se realiza utilizando los datos del Registro Nacional de Discapacidad (RND) remitido por el Servicio del Registro Civil e Identificación (SRCeI) al Ministerio de Desarrollo Social cuya actualización es mensual.
- 3) Nivel de dependencia: se determina utilizando las preguntas del módulo salud del formulario de ingreso al Registro Social de Hogares, cuya actualización se produce a solicitud de la persona.

Los factores individuales de edad, dependencia y discapacidad, referidos anteriormente, se asociarán a los coeficientes, que se obtendrán de la última Encuesta de Caracterización Socioeconómica Nacional (Casen) disponible. Los niveles o grados de discapacidad moderado y severo-profundo, provenientes del Registro Nacional de la Discapacidad (RND) tendrán asociados coeficientes iguales al nivel de dependencia moderado y severo, respectivamente, obtenidos de la Encuesta Casen. Los coeficientes antes señalados deberán ser actualizados cada vez que se disponga de una nueva versión de la Encuesta de Caracterización Socioeconómica Nacional (Casen).

Los coeficientes asociados a la discapacidad en el caso de niños o niñas de entre 0 y 5 años y los niveles o grados de discapacidad leve para los distintos tramos de edad considerados, se establecerán según la recomendación técnica del Servicio Nacional de la Discapacidad, contenida en el oficio N° 39 de enero de 2018.

En el caso que una persona presente niveles de dependencia en el Registro Social de Hogares, conjuntamente con un nivel o grado de discapacidad proveniente del Registro Nacional de la Discapacidad (RND), primará el dato proveniente de la fuente secundaria o administrativa, vale decir del Registro Nacional de Discapacidad (RND).

La tabla de coeficientes vigente es la siguiente, y corresponden a los calculados a partir de la Encuesta de Caracterización Socioeconómica Nacional (Casen) 2015.

Tabla N°1

Coeficientes asociados a los factores individuales de edad, discapacidad y dependencia

Tramo de edad	Discapacidad o dependencia	Coeficiente
0 a 5 años	Sin discapacidad	0,40
	Con discapacidad	0,80
6 a 14 años	Sin discapacidad o dependencia	0,29
	Discapacidad leve	0,34
	Discapacidad o dependencia moderada	0,48
	Discapacidad o dependencia severa/profunda	0,60
15 a 17 años	Sin discapacidad o dependencia	0,11
	Discapacidad leve	0,34
	Discapacidad o dependencia moderada	0,48
	Discapacidad o dependencia severa/profunda	0,60
18 a 59 años	Sin discapacidad o dependencia	0
	Discapacidad leve	0,34
	Discapacidad o dependencia moderada	0,48
	Discapacidad o dependencia severa/profunda	0,60
60 a 74 años	Sin discapacidad o dependencia	0,60
	Discapacidad leve	0,68
	Discapacidad o dependencia moderada	0,79
	Discapacidad o dependencia severa/profunda	0,98
75 años o más	Sin discapacidad o dependencia	0,75
	Discapacidad leve	0,77
	Discapacidad o dependencia moderada	0,79
	Discapacidad o dependencia severa/profunda	0,98

II. Evaluación de medios_g = Corresponde a la evaluación de bienes y servicios a los que accede o posee una unidad de análisis, *g* y que permite inferir su nivel socioeconómico. Para ello se considera la información más actualizada disponible en el Registro de Información Social y considera la información disponible en la Superintendencia de Salud (SS), en el Servicio de Impuestos Internos (SII), en el Servicio de Registro Civil e Identificación (SRCeI) y el Ministerio de Educación, entre otros.

Se establecen cuatro medios a evaluar, y sus respectivos umbrales que los activan para la unidad de análisis *g*:

1) El valor de la cotización de salud de los miembros de la unidad de análisis *g*: Se entenderá por cotización de salud la cotización obligatoria más el adicional pactado con la Institución de Salud, cuando corresponda. Se distinguirá entre cotizaciones de alto valor, que corresponden a cotizaciones con un valor monetario sobre el percentil 30 del universo de planes de salud privada, y cotizaciones de muy alto valor, que corresponden a cotizaciones con un valor monetario por sobre el percentil 65 del valor del universo de planes de salud privada. Este medio se aplica a valores de cotizaciones de salud en cualquier sistema de salud, sin perjuicio de que los umbrales de alto valor y de muy alto valor se obtienen a partir del valor monetario de planes de salud privada, siempre que el valor de la cotización sea igual o superior al 11% del ingreso del trabajo imponible observado para el cotizante. Adicionalmente, se distingue si el cotizante está o no presente en la unidad de análisis:

a. Si el cotizante no está presente en la unidad de análisis, ni lo está en otra unidad de análisis presente en el Registro Social de Hogares, y su carga hijo o cónyuge es beneficiaria de una cotización de salud por un valor que supera el umbral de alto valor o el umbral de muy alto valor, el valor de la cotización de salud será considerada como medio. Ahora, si el cotizante no está en la unidad de análisis, pero sí está en otra unidad de análisis presente en el Registro Social de Hogares, entonces no obstante que su carga hijo o cónyuge sea beneficiaria de una cotización de salud por un valor que supera el umbral de alto valor o el umbral de muy alto valor, no será considerado en la evaluación de medios.

b. El cotizante está presente en la unidad de análisis y tiene una cotización de salud cuyo valor es mayor al umbral de alto valor o al umbral de muy alto valor, entonces el valor de la cotización de salud será considerada en la evaluación de medios.

2) El valor del pago mensual a establecimientos educacionales realizado por las personas presentes en la unidad de análisis *g*: Si algún integrante de la unidad de análisis *g* está matriculado en un establecimiento educacional cuyo pago mensual promedio es superior o igual a la categoría de mayor valor establecida por el Ministerio de Educación, se considera como medio.

3) El valor total de los vehículos de las personas presentes en la unidad de análisis *g*: Si la suma de avalúos fiscales de vehículos¹ de los integrantes de una unidad de análisis *g* se encuentra por sobre el valor asociado al percentil 80 de la distribución de la tasación fiscal de vehículos livianos elaborada anualmente por el Servicio de Impuestos Internos, se considerará que hay presencia de vehículos de alto valor. Adicionalmente, se considerará que hay presencia de vehículos de muy alto valor si el valor antes mencionado se encuentra por sobre el valor asociado al percentil 95, respecto del mismo universo.

4) El valor total de los bienes raíces de las personas presentes en la unidad de análisis *g*: Si la suma de avalúos fiscales de los bienes raíces de propiedad de los integrantes de una unidad de análisis *g* se encuentra por sobre el valor asociado al percentil 85 del universo de avalúos presentes en el catastro de bienes raíces elaborado semestralmente por el Servicio de Impuestos Internos, se considerará que hay presencia de bienes raíces de alto valor. Adicionalmente, se considerará que hay presencia de bienes raíces de muy alto valor si el valor antes mencionado se encuentra por sobre el valor asociado al percentil 97 respecto del mismo universo.

Consideraciones especiales en la determinación de la evaluación de medios:

- No se considera el avalúo del bien raíz de mayor valor a nombre de adultos de 60 años o más dentro de la unidad de análisis definida.
- No se considera el vehículo de mayor tasación a unidades de análisis con algún integrante con discapacidad o dependencia moderada o severa/profunda.
- No se consideran vehículos de uso comercial, excepto para aquellas unidades de análisis que posean tres o más de estos vehículos.

La presencia de los medios 1, 2, 3 o 4, permite inferir el nivel socioeconómico de la unidad de análisis *g*. Esto implica que unidades de análisis que presentan medios asociados a un nivel socioeconómico mayor que los demostrados en base a su ingreso equivalente corregido, serán asignadas a tramos superiores del Indicador Socioeconómico de Emergencia, dependiendo del número de medios y el valor de éstos, dando lugar a un ingreso equivalente corregido inferido (Yeq_{ig}) que genera la prelación final de las unidades de análisis.

Para determinar la presencia en las unidades de análisis de los medios 1, 2, 3 y 4 se analizan las últimas bases de datos disponibles según sea el caso:

1. Archivo Maestro de Cotizantes y de Cargas Familiares de Isapres de la Superintendencia de Salud (SS): el periodo de verificación para determinar el acceso o posesión del medio Valor de Cotización de Salud es mensual.

2. Directorio Oficial de Establecimientos Educacionales del Ministerio de Educación (Mineduc): el periodo de verificación para determinar el acceso o posesión del medio Valor de Mensualidad de Establecimiento Educacional es al menos de forma anual.

3. Registro de vehículos motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación (SRCeI): el periodo de verificación para determinar el acceso o posesión del medio Valor de Avalúo Fiscal de Vehículos es al menos de forma anual.

4. Base con Información de los contribuyentes asociados a roles de bienes raíces vigentes para el cobro del impuesto territorial del Servicio de Impuestos Internos (SII): el periodo de verificación para determinar el acceso o posesión del medio Valor de Avalúo Fiscal de Bienes Raíces es al menos de forma anual.

5. Formulario N° 2890 sobre Enajenación e Inscripción de Bienes Raíces del Servicio de Impuestos Internos (SII): el periodo de verificación para determinar el acceso o posesión del medio Valor de Avalúo Fiscal de Bienes Raíces es al menos de forma trimestral.

¹ Sólo se consideran vehículos cuya tasación fiscal se encuentre en el 60% superior de la distribución de tasaciones de vehículos elaborada por el SII anualmente, evitando con esto la activación del medio para unidades de análisis con un número importante de vehículos de bajo valor.

6. Base de hijos del Servicio del Registro Civil e Identificación (SRCeI): el periodo de verificación, para identificar a los padres y/o madres de las personas vigentes en el Registro Social de Hogares es mensual.

Los umbrales de los medios antes señalados serán los mismos considerados para Calificación Socioeconómica regulada en resolución exenta N° 68, de 1° de marzo de 2018, de la Subsecretaría de Evaluación Social.

La siguiente tabla presenta los umbrales y los tramos de Calificación Socioeconómica que estos generan por sí solos:

Tabla N° 2

Medios: Umbrales y Tramo Inferido						
N°	Medio	Universo para establecer los Umbrales	Umbral Alto Valor	Tramo Inferido	Umbral Muy Alto Valor	Tramo Inferido
1	Valor de Cotización de Salud	Cotizantes	Percentil 30 (70% de planes de salud privada más costosos)	50	Percentil 65 (35% de planes de salud privada más costosos)	90
2	Valor de mensualidad de Establecimiento Educacional	Alumnos matriculados en establecimientos educacionales	\$ 100.000 o más ²	Mueve en presencia de otro medio	-	-
3	Valor de avalúo Fiscal de Vehículos	Vehículos avaluados por SII	Percentil 80 (20% más costoso)	50	Percentil 95 (5% más costoso)	90
4	Valor de avalúo Fiscal de Bienes Raíces	Bienes raíces avaluados por SII	Percentil 85 (15% más costoso)	Mueve en presencia de otro medio	Percentil 97 (3% más costoso)	90

La tercera tabla muestra los tramos de Calificación Socioeconómica que se asignan cuando una misma unidad de análisis tiene dos o más medios de alto valor, considerando a los medios 1, 2, 3 y 4:

Tabla N° 3

Tramo Inferido en base a Medios de Alto Valor	
Número de medios	Tramo de CSE de la unidad de análisis
2	70
3	90
4	90

umbrales CASEN = Corresponde al valor de los umbrales $IS_{tramo j}$ que determinan la amplitud de cada tramo del Indicador Socioeconómico de Emergencia y que se señalaron en la definición de tramo. Se determinan a partir de la información proveniente de la última versión disponible de la Encuesta de Caracterización Socioeconómica Nacional (Casen), y corresponden a los mismos establecidos para la Calificación Socioeconómica regulada en la resolución exenta N° 68, de 1ero de marzo de 2018, de la Subsecretaría de Evaluación Social.

Segundo: Establécese que los requisitos contemplados en los literales (iii) del artículo 1, (i) del artículo 4° e (ii) del artículo 5° de la ley N° 21.230, se verificarán a través del Registro contemplado en el artículo 6° de la ley N° 19.949. Asimismo, la Subsecretaría de Servicios Sociales podrá solicitar declaraciones juradas en los casos que estime conveniente.

² O la categoría de más alto valor que la reemplace.

Tercero: Déjase constancia que las solicitudes de ingreso al Registro Social de Hogares, o actualización del módulo de ingresos del mismo instrumento, que hayan sido ingresadas hasta diez días corridos siguientes a la fecha de la publicación de la presente resolución exenta, esto es, el 20 de mayo de 2020, y con anterioridad a haber iniciado la solicitud a la que se refiere el artículo 7° de la ley N° 21.230, y que cumplan con los requisitos de los artículos 1°, 4° o 5° de dicha ley, a la fecha en que se apruebe su ingreso al Registro Social de Hogares, los hogares beneficiarios tendrán derecho a los cuatro aportes que consideran dichos artículos. Si las solicitudes de ingreso al Registro son realizadas entre 11 y 50 días corridos siguientes a la fecha de la publicación de la presente resolución exenta, antes mencionada, tendrán derecho al segundo, tercer y cuarto aporte, en caso de proceder. Asimismo, aquellas solicitudes al Registro que sean realizadas entre 51 y 80 días corridos siguientes a la fecha de la publicación de la presente resolución exenta, señalada anteriormente, tendrán derecho al tercer y cuarto aporte, según corresponda. A su vez, si las solicitudes de ingreso al Registro son realizadas entre 81 y 110 días corridos siguientes a la fecha de la publicación de la presente resolución exenta, ya indicada, sólo tendrán derecho al cuarto aporte, en caso de proceder. Si en virtud del ingreso al Registro Social de Hogares antes mencionada, una persona cambia de hogar pero anteriormente fue considerada en el cálculo para el primer, segundo, tercero y/o cuarto aporte del ingreso familiar de emergencia, no se considerará para el cálculo de dicho aporte en el nuevo hogar. A su vez, si por la actualización del módulo de ingresos del Registro Social de Hogares antes mencionada, el cálculo del beneficio correspondiente al hogar resulta mayor al beneficio concedido se le pagará la diferencia correspondiente de forma retroactiva.

Los plazos establecidos en el inciso anterior podrán ser prorrogados por un máximo de diez días hábiles por el Subsecretario de Servicios Sociales, a solicitud fundada del interesado.

Con todo, si hubiese hogares a los que no se les efectuase o rechazase el pago solicitado en los términos del artículo 7° de la ley N° 21.230, en virtud de no haber cumplido con alguno de los requisitos de los artículos 1°, 4° o 5° de dicha ley, y con posterioridad, en razón de una actualización al Registro Social de Hogares producto de la recepción de datos administrativos más recientes, se determinase que a la fecha de elaboración de la nómina del inciso tercero del artículo 7° antes mencionado, si cumplían con los mismos, tendrán derecho a los cuatro, tres, dos o uno de los aportes considerados en los artículos 1°, 4° o 5°, en caso que cumplieran con los requisitos en mayo, junio, julio o agosto del año 2020, respectivamente.

Cuarto: Establécese que para el caso de los hogares beneficiarios que formen parte de la nómina a la que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 7 de la ley N° 21.230, el pago de los aportes que establece dicha ley, se efectuará a la persona que viva sola o al integrante del hogar que tenga alguna de las calidades indicadas en los literales (i), (ii), (iii), (iv) y (v) de dicho inciso o a su representante legal que corresponda, de acuerdo al siguiente orden de prelación

1° La mujer mayor de edad, jefa de hogar que tenga alguna de las calidades indicadas en los literales (i) o (iv) o (v) del inciso primero del artículo 7 o sea la receptora de pago de las transferencias monetarias devengadas en el marco del Subsistema Seguridades y Oportunidades.

2° La mujer mayor de edad, pareja del jefe(a) de hogar, que tenga alguna de las calidades indicadas en los literales (i) o (iv) o (v) de dicho artículo 7 o sea la receptora de pago de las transferencias monetarias devengadas en el marco del Subsistema Seguridades y Oportunidades.

3° La mujer mayor de edad, que tenga la calidad indicada en el literal (i) del inciso primero del 7. En caso de haber más de una mujer que cumpla con esta calidad dentro del hogar, se le entregará a la mujer de mayor edad.

4° La mujer mayor de edad, que sea la receptora de pago de las transferencias monetarias devengadas en el marco Subsistema Seguridades y Oportunidades. En caso de haber más de una mujer que cumpla con esta calidad dentro del hogar, se le entregará a la mujer de mayor edad.

5° La mujer mayor de edad, que tenga la calidad indicada en los literales (iv) o (v) del inciso primero del artículo 7. En caso de haber más de una mujer que cumpla con esta calidad dentro del hogar, se le entregará a la mujer de mayor edad.

6° Para aquellos hogares que carezcan de mujeres que cumplan con las condiciones establecidas en los números 1° al 5° anteriores, se aplicará a sus integrantes hombres el mismo orden de prelación antes establecido.

7° Tutor del integrante del hogar menor de edad que tenga la calidad indicada en el literal (iii) del inciso primero del artículo 7, siempre que el primero se encuentre dentro del hogar.

8° La mujer menor de edad, que tenga la calidad indicada en el literal (i) del inciso primero artículo 7, a excepción de que tenga la calidad indicada en el literal (iii) del mismo inciso. En caso de haber más de una mujer que cumpla con esta calidad dentro del hogar, se le entregará a la mujer de mayor edad. En caso de no encontrarse una mujer en esta calidad se le entregará al hombre siguiendo el mismo criterio.

9° Integrante del hogar mayor de edad que tenga la calidad indicada en el literal (ii) del inciso primero del artículo 7, a excepción de que tenga la calidad indicada en el literal (iii) del mismo inciso.

10° Al jefe o jefa de hogar según el Registro Social de Hogares, siempre y cuando fuere una mujer de doce años o más o un hombre de 14 años o más, a excepción de que tenga la calidad indicada en el literal (iii) del inciso primero de la ley N° 21.230.

Si el jefe o jefa de hogar señalado en el numeral 10, fuere una persona menor de 12 años en el caso de las mujeres, o de 14 años en el caso de los hombres, o tuviera la calidad indicada en el literal (iii) del inciso primero de la ley N° 21.230, el respectivo pago se hará al adulto responsable bajo cuyo cuidado se encuentre, de acuerdo a la información más actualizada con la que cuente el Ministerio de Desarrollo Social y Familia de acuerdo a todas sus bases de datos. Con todo, si en el caso anterior no se encontrare en dichos registros al mencionado adulto responsable, el pago correspondiente se retendrá hasta que quien tenga dicha calidad efectúe el respectivo cobro, dentro del plazo máximo señalado por el artículo 9° de la ley N° 21.230.

Si la persona a quien le corresponda recibir el pago de acuerdo a los numerales del primer inciso falleciera con posterioridad a la elaboración de la nómina señalada en el inciso primero del artículo 7° de la ley N° 21.230, este se efectuará a quien siga en el orden de prelación.

En el caso de los hogares a los que se refiere el artículo 5 de la ley N° 21.230, el pago de los aportes que establece dicha ley se efectuará a la persona que viva sola o al integrante del hogar que tenga las calidades indicadas en los literales (iv) o (v) del inciso primero del artículo 7 o a su representante legal que corresponda, según el siguiente orden de prelación:

1° La mujer mayor de edad, que tenga la calidad indicada en los literales (iv) o (v) del inciso primero del artículo 7. En caso de haber más de una mujer que cumpla con esta calidad dentro del hogar, se le entregará a la mujer de mayor edad.

2° El hombre mayor de edad, que tenga la calidad indicada en los literales (iv) o (v) del inciso primero del artículo 7. En caso de haber más de un hombre que cumpla con esta calidad dentro del hogar, se le entregará al hombre de mayor edad.

Con todo, en caso de que dos o más personas cumplan con la misma condición para cobrar, se pagará el beneficio a una de ellas, con excepción de aquellos considerados en los literales (iv) y (v) del artículo 7° de la ley N° 21.230, en que se pagará a cada uno de ellos el monto indicado en el inciso segundo del artículo 5° de dicha ley.

Cuarto bis: Establécese que para el caso de los hogares beneficiarios que formen parte de la nómina a la que se refiere el inciso tercero del artículo 7 de la ley N° 21.230, el pago de los aportes que establece dicha ley, se efectuará al jefe o jefa de hogar.

Cuarto ter: Establécese que, sin perjuicio de lo señalado en los artículos cuarto y cuarto bis anteriores, el receptor del pago podrá otorgar poder a un integrante mayor de edad del hogar para recibir el mismo, lo que presentará directamente al Instituto de Previsión Social, el que, de acuerdo con sus procedimientos vigentes, podrá autorizar como apoderado a un integrante mayor de edad del mismo hogar. Asimismo, en casos debidamente fundados, que ponderará el Instituto de Previsión Social, podrá otorgar poder a un tercero para que a éste se le efectúe el pago.

Con todo, si el respectivo receptor del pago de acuerdo a los artículos cuarto o cuarto bis fuese beneficiario/a de una pensión previsional o solidaria, pagada por el Instituto de Previsión Social a través de un apoderado debidamente autorizado, el pago se efectuará a través de esta misma modalidad.

Quinto: Establécese que el hogar beneficiario, a través de cualquiera de sus integrantes mayores de edad, podrá presentar una solicitud fundada a la Subsecretaría de Servicios Sociales, para cambiar el receptor de pago. Dicha solicitud debe fundarse en la imposibilidad, excesiva dificultad de cobrar por parte de la persona establecida para el pago, o que esta haya sido denunciada por violencia intrafamiliar, o que sea deudora de alimentos mayores o menores, o que se encuentre privada de libertad. Lo anterior, podrá ser acreditado por medio de documentos.

Asimismo, en caso que el jefe o jefa de hogar señalado en el artículo cuarto bis del presente acto administrativo hubiese fallecido con anterioridad a que se le efectúe el pago del beneficio,

cualquier integrante mayor de edad del respectivo hogar podrá solicitar al Instituto de Previsión Social el cambio del receptor del pago, en los mismos términos establecidos en el artículo anterior, en lo que resulte aplicable.

Disposición transitoria: En caso que el Ministerio de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" y suscritos además por el Ministro de Desarrollo Social y Familia, extendiera el Ingreso Familiar de Emergencia a un quinto y sexto aporte, en los términos del inciso cuarto del artículo 5 bis de la ley N° 21.230, a dichos aportes les resultarán aplicables las normas del presente acto administrativo, con excepción de su artículo tercero, salvo en lo señalado en su inciso primero relativo a personas que cambian de hogar.

Anótese y publíquese.- Alejandra Candia Díaz, Subsecretaria de Evaluación Social.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Olinka Relmuan Hernández, Jefa de Oficina de Partes y Archivo (S).

